

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-63/2018

ACTOR: GUSTAVO GERARDO
FERNÁNDEZ ARREOLA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de mayo del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena dentro del expediente **CNHJ-GTO-323/2018**, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por **Gustavo Gerardo Fernández Arreola**, en contra de los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político; al resultar infundados e inoperantes los agravios que hace valer el promovente.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de morena

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen: Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de morena sobre el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para presidentes municipales del estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018, de fecha 27 de marzo de 2018

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.²

1.2. Bases Operativas. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local, para el proceso electoral 2017-2018.³

1.3. Convenio de coalición. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo **CGIEEG/021/2018**,⁴ aprobó el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, para postular candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, presentado por los institutos políticos morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

1.4. Solicitud de Registro. Señala el actor en su demanda que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, acudió a solicitar su registro como precandidato

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

³ Consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

⁴ Consultable en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2018-021.pdf>

a presidente municipal de León, Guanajuato, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

1.5. Dictamen de la Comisión de Elecciones. El día veintisiete de marzo del año en curso, la *Comisión de Elecciones* emitió el *Dictamen*,⁵ por el que aprobó de la solicitud de registro de **Ernesto Oviedo Oviedo**, como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato.

1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-29/2018. Inconforme con tal determinación el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal demanda de *juicio ciudadano*, misma que se resolvió el cuatro de abril siguiente, en el sentido de **reencauzar** la demanda a la *Comisión de Justicia* para su conocimiento y posterior resolución.

1.7. Radicación del recurso intrapartidario. En observancia a la resolución de este Tribunal, el cinco de abril de dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia* radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-323/2018**, y ordenó diversos requerimientos al actor, con la finalidad de que fueran subsanadas distintas deficiencias de procedibilidad y forma que presentaba su recurso intrapartidario, los cuales no fueron atendidos.

1.8. Desechamiento del recurso intrapartidario. Con motivo de lo anterior, el nueve de abril de dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia*, desechó de plano el recurso de queja al no cumplir con los requisitos de procedibilidad y forma establecidos en los artículos 54 y 55 de los estatutos de morena.

1.9. Presentación del juicio ciudadano. En fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano **Gustavo Gerardo Fernández Arreola**, presentó ante este Tribunal demanda de *juicio ciudadano*, para controvertir el acuerdo de desechamiento señalado en el punto anterior.

1.10. Turno. Mediante acuerdo del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

⁵ Consultable en la dirección electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/DICTAMEN-DE-APROBACIÓN-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-GUANAJUATO-LEÓN.pdf>

1.11. Radicación y Requerimiento. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos a la *Comisión de Justicia* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.12. Admisión. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda en el que se ordenó correr traslado con copia de la misma a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

1.13. Recepción de documentos. El cuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de recepción de documentos, en el que se tuvo al actor por realizando diversas manifestaciones, así como señalando autorizados para oír y recibir notificaciones.

1.14. Cierre de Instrucción. El once de mayo del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado lo constituye el acuerdo de desechamiento del día nueve de abril de dos mil dieciocho, emitido por la *Comisión de Justicia*, cuyos actos u omisiones son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del

medio de impugnación,⁶ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo emitido el nueve de abril de dos mil dieciocho, por la *Comisión de Justicia*, dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-323/2018** y que le fue notificado al actor mediante estrados en igual fecha; por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **catorce de abril del año dos mil dieciocho**,⁷ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días⁸ siguientes a que le fue notificado la resolución que combate.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, ostentándose con el carácter de precandidato de morena a contender a la presidencia municipal de León, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que el actor puede promover el presente juicio, al pretender revertir el acuerdo emitido por la *Comisión de Justicia* en la que se determinó desechar de plano el recurso de queja planteado.⁹

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁷ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

⁸ Plazo establecido en el artículo 391, segundo párrafo de la *Ley electoral local*, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁰ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹¹

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular del partido político morena, en el cual la *Comisión de Elecciones* emitió el *Dictamen*, por el que aprobó la solicitud de

¹⁰ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

registro de **Ernesto Oviedo Oviedo**, como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato de dicho instituto político.

Inconforme con esa decisión, el ciudadano **Gustavo Gerardo Fernández Arreola**, interpuso una demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal, misma que fue reencauzada a la *Comisión de Justicia*, para su conocimiento y posterior resolución; por su parte la *Comisión de Justicia* desechó el recurso de queja interpuesto por el actor, al considerar que su demanda no cumplía con los requisitos de procedibilidad y forma para su admisión y posterior substanciación.

En contra de esta determinación, el promovente interpuso un nuevo *juicio ciudadano*, en el que manifiesta los siguientes conceptos de agravio:

- a) No se le previno adecuadamente por parte de la *Comisión de Justicia* al momento de realizarle el requerimiento de fecha cinco de abril del año en curso, toda vez que no especificó de manera clara cuál era la consecuencia de la frase: “*de no hacerlo se resolverá lo que en derecho corresponda*”, pues desde su perspectiva esta expresión es ambigua y podría entenderse a que se refiere a un segundo acuerdo de prevención y no a su desechamiento;
- b) Por otro lado, considera que la *Comisión de Justicia* no debía solicitarle acreditar su personalidad, exigiéndole presentar su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero y/o Comprobante Electrónico de Afiliación, junto con la credencial para votar, ya que de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 382 de la *Ley electoral local*, dicha personalidad se encontraba reconocida en los expedientes de los que emana la resolución que se impugna, esto es, en el expediente de su registro como precandidato ante la *Comisión de Elecciones*; además que los estatutos de morena no exigen que se demuestre su personalidad en la interposición de un medio de impugnación.
- c) La autoridad responsable realizó una inadecuada interpretación del artículo 56 del estatuto de morena, ya que desde su perspectiva este artículo no se circunscribe a que sólo los afiliados y protagonistas del cambio verdadero pueden iniciar un procedimiento de queja, sino también los precandidatos; por lo que es ilegal que se le haya desechado

el recurso por considerar que no tiene la calidad de militante, sin que se cuestione su calidad de precandidato.

- d) Aduce que tiene un interés jurídico y legítimo para promover el recurso intrapartidario por su calidad de precandidato externo, por lo que la autoridad responsable debía aplicar a su favor el principio pro persona, a fin de resolver su situación y garantizar su derecho a ser votado, por lo que al no hacerlo se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.
- e) La autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, pues le negó su derecho de acceso a la justicia al no resolver su juicio a pesar de que tiene interés legítimo; aunado a que en la convocatoria de selección de candidaturas se estableció la aplicación de los artículos 49 y 49 bis del estatuto de morena, por lo que la *Comisión de Justicia* es competente para resolver su situación.

3.2. Problemas jurídicos a resolver.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dictado por la *Comisión de Justicia*, dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-323/2018**, por el que se desechó de plano el recurso de queja que interpuso para controvertir la designación de **Ernesto Oviedo Oviedo**, como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato.

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son los siguientes:

Determinar si la prevención que realizó la *Comisión de Justicia* al promovente dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente **CNHJ-GTO-323/18** resulta acorde a la legalidad, o si como lo refiere el promovente no se le previno adecuadamente.

Establecer, la legalidad o ilegalidad del acuerdo de desechamiento que emite la responsable en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que sustenta en la normativa interna de su partido y en las disposiciones de la *Ley de medios*.

Además, se deberá determinar si el acuerdo de desechamiento referido en el párrafo anterior, vulnera el derecho tutelado en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y que a su vez, ello restrinja su derecho al voto pasivo.

3.3. Fue conforme a derecho el requerimiento formulado por la *Comisión de Justicia* al promovente en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho.

Este órgano colegiado considera que es **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable no le previno adecuadamente, en razón de lo siguiente:

De los estatutos del partido político morena, así como de la *Ley de medios*, cuya aplicación es supletoria a la normativa interna de dicho instituto político, no se advierte regulación expresa, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional esté facultada para la formulación de requerimientos, previo a la admisión del medio de impugnación.

Sin embargo, la ausencia de una norma expresa que apoye la formulación de requerimientos al justiciable, no significa que su materialización dentro de la substanciación de un medio de impugnación intrapartidario sea contrario o contravenga las disposiciones estatutarias y legales que rigen la vida interna del instituto político morena, ya que de una interpretación jurídica del artículo 54 de los estatutos de morena, se puede advertir que el significado o alcance de dicha norma, es precisamente la revisión y formulación de requerimientos al impugnante, como se muestra a continuación:

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión **determinará sobre la admisión, y si ésta procede**, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.”

Del texto anterior, podemos advertir que la *Comisión de Justicia* es la autoridad encargada de determinar la **admisión** y **procedencia** de las quejas y denuncias que son objeto de su conocimiento, por lo que de igual forma, cuenta con la atribución de requerir a quienes promueven un medio de impugnación interno, cuando advierta que sus escritos de demanda presentan deficiencias u omisiones, a fin de que éstos puedan subsanarlas.

Ello guarda relación con el criterio de la *Sala Superior*¹² que establece que cuando un escrito de impugnación cumple con los requisitos esenciales, pero en él se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, y que ésta puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral u órgano partidista a cuya potestad se somete una controversia, antes de emitir resolución de desechamiento, debe formular y notificar una prevención a la parte actora, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que a su interés convenga, respecto a los requisitos omitidos o satisfechos irregularmente, para probar que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.¹³

En el caso concreto la *Comisión de Justicia* requirió al promovente con la finalidad de que fueran subsanadas las deficiencias de procedibilidad y forma que contenía el escrito presentado ante esa autoridad, a efecto de continuar con la sustanciación del expediente, tal y como se muestra a continuación:

“ ...

a) acredite su personería mediante documento fehaciente, siendo éstos: Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero y/o Comprobante Electrónico de Afiliación, y Credencial del Instituto Nacional Electoral vigente.

b) Aportar mayores medios de prueba para la acreditación de su dicho sobre el acto impugnado, así como su relación con los hechos y lo que pretende acreditar con las mismas.

... ”

III. **Se otorga un plazo de 24 horas** a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsane las deficiencias en el término señalado, ya que de no hacerlo se resolverá lo que en derecho corresponda.

... ”

Ahora bien, la parte actora, aduce en su demanda que la frase: “**de no hacerlo se resolverá lo que en derecho corresponda**”, le causa agravio, pues ésta no especifica de manera clara que es lo que en derecho procede, por lo que si la autoridad responsable no detalló la consecuencia de la omisión de presentar la documentación, no se le puede fincar ninguna sanción con base a dicho requerimiento, ya que no se puede saber si la frase: “se resolverá lo que en derecho corresponda” se refiere a un segundo acuerdo de prevención, de ahí

¹² Criterios asumidos en los expedientes SUP-JRC-094/2000 y SUP-JDC-1245/2016.

¹³ Lo anterior en sustento a la Jurisprudencia 42/2002, aprobada por la Sala Superior en fecha veinte de mayo de dos mil dos, del rubro siguiente: “**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**”.

que considere que no se le puede aplicar el desechamiento de su demanda como sanción.

Al respecto, es de precisar que el argumento en el que el promovente sustenta su agravio carece de razón, pues no es lógico, ni jurídico que por el solo hecho de que la *Comisión de Justicia* haya apercibido al impugnante en ese sentido, resulte ilegal o contrario al desechamiento materializado en fecha nueve de abril del año en curso.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que conforme a lo antes razonado el requerimiento y prevención que se le formularon al ahora inconforme, fue con motivo de corregir o enmendar la irregularidad consistente en acreditar su personalidad que se encuentra contemplada en la normativa estatutaria y legal para que, una vez subsanada dicha deficiencia, la *Comisión de Justicia* procediera al análisis de la admisibilidad del medio de impugnación.

Desde esa óptica, el apercibimiento que se contiene en el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, consistente en **“resolver lo que en derecho corresponda”**, no puede tener otro alcance, ni interpretación que la consecuencia jurídica de decidir sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en concreto si se justificó o no la personería del demandante; por tanto, el requerimiento aludido tenía como finalidad, no rechazar de plano la demanda, sin antes formular una prevención para eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impidiera el pleno ejercicio de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente es un hecho demostrado y no controvertido por el actor, que inobservó la prevención que le fue formulada, pues en respuesta al requerimiento ordenado, el día seis de abril del año dos mil dieciocho, mediante correo electrónico señaló: **“que su calidad no es de militante sino de Pre-candidato y/o Aspirante a la Candidatura del Municipio de León, Guanajuato”** sin que anexara a su dicho documento alguno.¹⁴

En esas condiciones, fue correcta la determinación de la responsable, al haber decretado el desechamiento de plano del medio de impugnación que le fue planteado, ya que la demanda no reunió los requisitos de procedibilidad y forma contenidos en las disposiciones estatutarias del partido.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el foja 31 del expediente en el último párrafo.

Por otro lado, la parte actora señala que no es adecuada la prevención que le fue formulada por la autoridad responsable, en virtud de que se le exigió presentar la credencial de protagonista del cambio verdadero y/o comprobante electrónico de afiliación junto con la credencial para votar con fotografía, cuando de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 382 de la *Ley electoral local*, dicha personalidad se encontraba reconocida en el expediente que se encuentra en la *Comisión de Elecciones*; además que los estatutos de morena no exigen que se demuestre la personalidad.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor parte de una premisa inexacta, pues la prevención que le fue formulada, en ningún momento le exigió que exhibiera de manera conjunta la credencial de protagonista del cambio verdadero, el comprobante electrónico de afiliación y la credencial para votar con fotografía, como erradamente lo menciona en su demanda, ya que **la materia del requerimiento fue acreditar su personalidad**, la cual podía demostrar con la exhibición de cualquiera de los siguientes documentos:

- 1) Credencial de protagonista del cambio verdadero.
- 2) Comprobante electrónico de afiliación.
- 3) Credencial del Instituto Nacional Electoral vigente.

Ahora bien, si lo que el accionante pretendió hacer notar con los argumentos que vierte, es que el requerimiento formulado fue inadecuado en virtud de que no se le debió exigir la credencial de protagonista del cambio verdadero y el comprobante electrónico de afiliación, al dejar asentado que su calidad no era la de militante sino la de pre-candidato y/o aspirante a la candidatura de presidente municipal de León, Guanajuato; en ese supuesto, el actor debía acreditar su personería con su credencial para votar vigente.

Ello, porque contrario a lo que afirma en su demanda, la autoridad responsable al momento de realizar el requerimiento, solicitó solo la presentación de alguno de los documentos citados, para que el actor pudiera acreditar el carácter con el que promovió el recurso intrapartidario, o en su caso, con algún documento con el que acreditara su carácter de precandidato, lo que en la especie no fue satisfecho, con lo que incumple la carga de la prueba que establece el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, respecto al agravio consistente en que de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 382 de la *Ley electoral local*, el promovente tenía acreditada su personalidad dentro del expediente que obra en la *Comisión de Elecciones*, se considera **infundado** por lo siguiente:

El antepenúltimo párrafo del artículo 382 de la *Ley electoral local*, establece que: “*Al escrito de interposición del recurso se acompañaran los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada*”.

De la transcripción anterior, se advierte que el artículo en cita regula los requisitos que deben contener los medios de impugnación presentados ante este Tribunal; más no así los requisitos que sean objeto de impugnación en la instancia intrapartidista, pues éstos se encuentran contemplados en la normativa interna de cada partido político, -en este caso de morena-, así como por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, que son de aplicación supletoria.

En el caso concreto, el actor alude que su personalidad ya estaba reconocida en el expediente que integró la *Comisión de Elecciones*, sin embargo, de las constancias que integran el presente *Juicio ciudadano* no se acredita ese hecho, pues el actor no allegó ningún elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia del expediente o expedientes del proceso interno de selección en los que conste demostrada ya su personalidad, y que la autoridad responsable dentro del procedimiento interno **CNHJ-GTO-323/2018**, haya tenido conocimiento de ese hecho, para estar en condiciones de estimar que no se le debió de formular el requerimiento aludido, de ahí que el actor incumple con la carga de la prueba que establece el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el artículo en el que sustenta su afirmación, no es aplicable al caso concreto, pues esta disposición normativa como ya se señaló en párrafos anteriores, se refiere a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal y no a la connotación a que hace referencia el actor.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al demandante al señalar que dentro de la normativa interna de morena no existe una disposición que obligue a

quien promueva un recurso de queja ante la *Comisión de Justicia* acreditar su personalidad, ello porque si bien el artículo 54 de los estatutos de morena, no establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda, el artículo 55 de la misma reglamentación estatutaria, estipula que a falta de disposición expresa en el ordenamiento, se aplicará de manera supletoria la *Ley de medios*, la cual en su artículo 9° estipula lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

...”

Así las cosas, contrario a lo que afirma el recurrente, es un requisito indispensable para quien promueve un medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia*, exhibir los documentos necesarios que acrediten su personalidad. De ahí, que la prevención formulada en fecha cinco de abril del año en curso no resulte inadecuada, sino que es acorde a la legislación aplicable, ya que como se ha precisado, no existe en autos ningún elemento demostrativo en el que conste que el ciudadano **Gustavo Gerardo Fernández Arreola**, haya acreditado su personalidad dentro del medio de impugnación intrapartidario.

3.4. La autoridad responsable interpretó de manera adecuada el contenido del artículo 56 de los estatutos de morena.

El actor manifiesta que la *Comisión de Justicia* realizó una indebida interpretación del artículo 56 de los estatutos de morena, ya que desde su perspectiva este artículo no se circunscribe a que sólo los afiliados y protagonistas del cambio verdadero pueden iniciar un procedimiento de queja, sino también los precandidatos; por lo que considera que fue ilegal que se le haya desechado su demanda por considerar que no tiene la calidad de militante, sin que se cuestione su calidad de precandidato. Sin embargo del análisis del acto impugnado, este Tribunal advierte que las razones que expone en su disenso devienen **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

En oposición a lo señalado por el promovente, se puede advertir que la *Comisión de Justicia* en ningún apartado del acuerdo combatido motivó el desechamiento en virtud de que el ciudadano **Gustavo Gerardo Fernández Arreola**, no fuera militante de morena, así como tampoco de que se le hubiese precisado que exclusivamente los afiliados y protagonistas del cambio verdadero son quienes se encuentran legitimados para iniciar un recurso de queja.

Ello porque, el desechamiento que realizó la responsable en fecha nueve de abril del año en curso, fue con motivo de que no fue satisfecha la prevención practicada al actor el día cinco del mismo mes y año, esto es, la responsable razonó que el promovente no acreditó su personalidad como le fue solicitado, por lo que al no cumplir con los requisitos de procedibilidad y forma establecidos en los artículos 54 y 56 del estatuto de morena, declaró el desechamiento de plano de la demanda.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 56 del estatuto de morena, establece que podrán promover un medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia* cualquier persona que tenga interés en la causa, como se muestra a continuación:

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante las comisiones o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción **y quien tenga interés contrario.** Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”. **(Lo resaltado es propio).**

En tales circunstancias, la *Comisión de Justicia* en ningún momento realizó una interpretación inadecuada del artículo en cita, pues los razonamientos de su fallo obedecieron al actuar omiso y negligente del propio recurrente, al no haber presentado la documentación con la que acreditara su personalidad, y no porque considerara que una persona en carácter de precandidato externo de morena no pudiera interponer un medio de defensa ante dicha autoridad, de ahí lo infundado el agravio que se analiza.

3.5. El interés jurídico y legítimo del precandidato externo no forma parte de las consideraciones que definen el acuerdo combatido.

En diverso motivo de inconformidad, el ciudadano **Gustavo Gerardo Fernández Arreola**, manifiesta que cuenta con un interés jurídico y legítimo

como precandidato externo de morena, y que por esa razón, tiene derecho a recurrir ante la *Comisión de Justicia*, aunado a que desde su perspectiva la autoridad responsable debía aplicar en su favor el principio pro persona para resolver su situación y garantizar su derecho a ser votado, sin embargo, a juicio de este Tribunal este motivo de agravio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se muestra a continuación:

Lo infundado del agravio deviene porque en ninguna parte del acuerdo de desechamiento emitido en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la responsable alude a que el impugnante carezca de interés jurídico o legítimo para recurrir; por el contrario, en dicho acuerdo la responsable desechó la demanda por no haber cumplido el requerimiento que le fue formulado y consecuentemente no acreditó su personalidad.

Por otro lado, el agravio deviene inoperante, porque el actor sustenta su inconformidad en afirmaciones vagas, genéricas, e imprecisas, pues solo refiere que la responsable debió aplicar en su favor el principio pro persona para resolver su situación, limitándose a expresar que cuenta con un interés jurídico y legítimo, sin expresar argumentos tendientes a combatir de manera frontal las consideraciones en las que se basó la *Comisión de Justicia* para emitir el acuerdo impugnado, aunado a que no aporta probanza alguna en la que sustente su pretendido interés.

Al respecto, se comparte la Jurisprudencia firme con número de registro 2005228, Tesis 1a./J.121/2013, Primera Sala, Libro 2, de enero de 2014, Tomo II, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR”**.

3.6. La autoridad responsable no transgrede el acceso de justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable al desechar su recurso de queja le niega el derecho de acceso a la justicia, pues conforme a los artículos 49 y 49 bis del estatuto de morena que fueron

plasmados en la convocatoria, la *Comisión de Justicia* era competente para resolver su recurso intrapartidario.

Al respecto, es de precisar que la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; derecho que es aplicable a los medios impugnativos que se interponen ante los órganos partidistas, ya que tienen como fin dirimir controversias en las que pueden sufrir afectaciones los derechos de las personas afiliadas o quienes hagan valer un derecho incompatible.

En este orden de ideas, de la revisión del acto impugnado se puede sostener que la *Comisión de Justicia* de forma alguna transgrede en perjuicio del promovente el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que contrario a lo manifestado por el impugnante la autoridad responsable en ningún momento se niega a conocer del recurso planteado o elude su competencia, antes bien, es diligente en respetar ese derecho al justiciable, previo a la emisión del desechamiento de fecha nueve de abril del año en curso.

Lo anterior, porque como se ha precisado en las líneas que anteceden, el acto que motivó el acuerdo impugnado fue el incumplimiento del actor a la prevención formulada el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, por la que desechó el recurso intrapartidario.

Ello porque, la *Ley de medios* de aplicación supletoria a la normativa estatutaria de morena, en su artículo 9, impone como un deber presentar con el escrito de demanda, él o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería.

Así, la autoridad responsable al advertir la falta de un requisito indispensable para la procedibilidad del recurso intrapartidario pudo desde ese momento emitir un auto de desechamiento; no obstante, actuó en estricto apego al contenido del artículo 17 de la *Constitución Federal*, por lo que en observancia al derecho de audiencia y a fin de preservarle su derecho de acceso a la

justicia, en fecha cinco de abril del año en curso, le requirió para que exhibiera los documentos que acreditaran su personería, concediéndole para tal fin un plazo de 24 horas, señalándole la dirección en que debía presentar la documental requerida e incluso le facilitó el correo electrónico de la *Comisión de Justicia* y le indicó que su cumplimiento lo podría comunicar por correo electrónico y/o vía telefónica para atender el envío de la documental.

Es decir, la autoridad responsable otorgó al ciudadano **Gustavo Gerardo Fernández Arreola**, la oportunidad de subsanar la omisión que advirtió en la revisión de los requisitos necesarios para la admisibilidad de la demanda, lo que refleja que en todo momento se le respetó su derecho de acceso a la justicia, y si éste no se vio materializado, fue a consecuencia de la conducta omisa atribuible al propio recurrente.

Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, dentro del expediente **CNHJ-GTO-323/2018**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese: por medio de los **estrados** de este Tribunal a la parte **actora Gustavo Gerardo Fernández Arreola**; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este Tribunal a **cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese a la parte actora al correo electrónico proporcionado para tal efecto.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General